

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/19/2014

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Ensenada, Baja California a los 18 dieciocho días de agosto del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/19/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó al XXI Ayuntamiento de Mexicali, mediante solicitud directa, lo siguiente:

“1. Estado que guarda el proceso de reformas al nuevo Reglamento de transporte Público para el Municipio de Mexicali aprobadas en Cabildo 11 de octubre del 2013.

2. Todos los documentos relacionados con la propuesta, análisis, discusión, dictamen, y aprobación de las reformas al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali.

2 (SIC). Dictamen de la Comisión de Legislación, o la conjunta que corresponda en la cual se haya analizado o dictaminado el proyecto de reformas al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali.

3. Oficio mediante el cual la Comisión de Legislación o la conjunta que corresponda turno a la Secretaria del Ayuntamiento el punto de acuerdo mediante el cual se solicitaba aprobar las reformas al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali.

4. Convocatoria y acuses de recibo de las mismas de los regidores que asistieron a la Sesión del Cabildo celebrada el día 11 de octubre de 2013.

5. Sesión de Cabildo celebrada el 11 de octubre del 2013.

6. Oficio mediante el cual el Ayuntamiento de Mexicali, envió publicar en el Periódico Oficial del Estado de Baja California las Reformas al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali.

7. Audio completo de la sesión del cabildo de fecha 11 octubre del 2013”

Toda la información y documentos relacionados se solicitan en copia certificada, con excepción del punto 7.

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio INFOMEX-0017-14.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Posteriormente el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le notificó al hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

“Por medio del presente le comento que en archivo adjunto se envía información digital en respuesta a su solicitud con folio INFOMEX-0017-14, así mismo le informo que de requerir copia certificada de dicha información, podrá acudir por el recibo de pago correspondiente a nuestras oficinas ubicadas en los locales 24 y 258 del Centro Comercial Plaza Fiesta, Centro Cívico y Comercial de ésta ciudad, en un horario de 8:00 am a 3:00 pm, de lunes a viernes, el costo por copia certificada es de 0.16 veces el salario mínimo vigente, y podrá ser entregada dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que compruebe haber cubierto el pago.”

III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 19 diecinueve de febrero de 2014 dos mil catorce, presentó por escrito físicamente en la sede de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...No cumple cabalmente con lo solicitado, toda vez que lo único que entrega en manera digital es un extracto del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo número 58, sin entregar los documentos en copia certificada requeridos en los puntos 2, (SIC), 3, 4, 5 y 6, asimismo no hizo entrega del Audio solicitado en el punto 7, de la solicitud de información presentada el día 9 de enero de 2014, ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California...”

Si bien es cierto, la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, da respuesta a la solicitud de información planteada, ésta lo hace de manera incompleta, ya que la documentación y/o información solicitada fue la que ya quedo precisada en el Antecedente Primero, del presente escrito mismo que (...) solicito se tenga aquí por reproducida como inserta a la letra.

Sin embargo, la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, únicamente da respuesta al

primer punto de la solicitud de información registrada bajo el número INFOMEX-0017-14”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 20 veinte de febrero de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/19/2014**.

V.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El día 24 veinticuatro de febrero de 2014 dos mil, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/237/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó físicamente su contestación, en fecha 05 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“... Una vez notificado en esta Sindicatura Municipal del Recurso de Revisión interpuesto (...) en contra de la respuesta dada por el UMAI a su solicitud de información INFOMEX-0017-14, el suscrito Sindico Procurador y Representante Legal del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California mediante oficio numero SM/70/2014 de fecha veintiséis de febrero del año en curso, solicitó al Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información realizara las gestiones pertinentes con la finalidad de dar cumplimiento total a la solicitud de información relacionada con el Recurso de Revisión que aquí se contesta.

Derivado de lo anterior, el Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, José Ramón Rodríguez, mediante diverso oficio número 080 de fecha veintisiete de febrero del año en curso, remitió a la Sindicatura Municipal, la información que le fue proporcionada por el Servidor Público enlace de la Secretaría de Ayuntamiento, el C. Lic. José Barba Castro Coordinador de Vinculación Comunitaria, mediante la cual se da respuesta a la solicitud de información INFOMEX-0017-14 de fecha 09 de enero de 2015, haciendo hincapié en que de acuerdo a lo manifestado por el Departamento de Atención al Cabildo solo quedaba pendiente la solicitud relativa al punto número 3 (tres), toda vez que una vez efectuada la búsqueda respectiva en los archivos de la dependencia, no se encontró dicho documento...”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que declarara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 11 once de marzo de 2014 dos mil catorce.

En virtud de lo anterior, la Parte Recurrente vertió las siguientes manifestaciones:

“...Si bien es cierto que se me entrego la información solicitada, no se hizo en la forma solicitada, esto es, en copia certificada...”

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante proveído de fecha 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 11:00 once horas del 01 primero de abril de 2014 dos mil catorce, a la cual únicamente compareció la parte recurrente.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 07 siete de abril de 2014 dos mil catorce se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, teniéndose a ambas partes presentando sus escritos en tiempo y forma.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 28 veintiocho de marzo de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la entrega de información fue en una modalidad distinta a la solicitada o en un formato incomprensible así como que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud. Siendo la causal particular, la entrega de información incompleta y en una forma distinta a la solicitada, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que no se entregaron todos los documentos solicitados relativos al nuevo Reglamento de Transporte Público así como la relativa a las sesiones del Cabildo.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 07 siete de febrero de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 19 diecinueve de febrero de 2014 dos mil catorce.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el XXI Ayuntamiento de Mexicali, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la totalidad de la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	<p><i>“1. Estado que guarda el proceso de reformas al nuevo Reglamento de transporte Público para el Municipio de Mexicali aprobadas en Cabildo 11 de octubre del 2013.</i></p> <p><i>2. Todos los documentos relacionados con la propuesta, análisis, discusión, dictamen, y aprobación de las reformas al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de</i></p>
------------------	---

	<p>Mexicali.</p> <p>2 (SIC). Dictamen de la Comisión de Legislación, o la conjunta que corresponda en la cual se haya analizado o dictaminado el proyecto de reformas al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali.</p> <p>3. Oficio mediante el cual la Comisión de Legislación o la conjunta que corresponda turno a la Secretaria del Ayuntamiento el punto de acuerdo mediante el cual se solicitaba aprobar las reformas al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali.</p> <p>4. Convocatoria y acuses de recibo de las mismas de los regidores que asistieron a la Sesión del Cabildo celebrada el día 11 de octubre de 2013.</p> <p>5. Sesión de Cabildo celebrada el 11 de octubre del 2013.</p> <p>6. Oficio mediante el cual el Ayuntamiento de Mexicali, envió publicar en el Periódico Oficial del Estado de Baja California las Reformas al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali.</p> <p>7. Audio completo de la sesión del cabildo de fecha 11 octubre del 2013”</p> <p><u>Toda la información y documentos relacionados se solicitan en copia certificada, con excepción del punto 7.</u></p>
<p>CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION</p>	<p>“... Una vez notificado en esta Sindicatura Municipal del Recurso de Revisión interpuesto (...) en contra de la respuesta dada por el UMAI a su solicitud de información INFOMEX-0017-14, el suscrito Sindico Procurador y Representante Legal del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California mediante oficio numero SM/70/2014 de fecha veintiséis de febrero del año en curso, solicitó al Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información realizara las gestiones pertinentes con la finalidad de dar cumplimiento total a la solicitud de información relacionada con el Recurso de Revisión que aquí se contesta.</p> <p>Derivado de lo anterior, el Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, José Ramón Rodríguez, mediante diverso oficio número 080 de fecha veintisiete de febrero del año en curso, remitió a la Sindicatura Municipal, la información</p>

	<p><i>que le fue proporcionada por el Servidor Público enlace de la Secretaría de Ayuntamiento, el C. Lic. José Barba Castro Coordinador de Vinculación Comunitaria, mediante la cual se da respuesta a la solicitud de información INFOMEX-0017-14 de fecha 09 de enero de 2015, haciendo hincapié en que de acuerdo a lo manifestado por el Departamento de Atención al Cabildo solo quedaba pendiente la solicitud relativa al punto número 3 (tres), toda vez que una vez efectuada la búsqueda respectiva en los archivos de la dependencia, no se encontró dicho documento”</i></p>
<p>CONTESTACION DE LA VISTA POR PARTE DEL RECURRENTE</p>	<p><i>“...Si bien es cierto que se me entrego la información solicitada, no se hizo en la forma solicitada, esto es, en copia certificada...”</i></p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo**”

de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en

que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los

tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado

de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del Parte Recurrente y del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Sujeto Obligado en la presente controversia.

En su solicitud de acceso a información, el particular requirió al Sujeto Obligado, lo que a continuación se transcribe:

“1. Estado que guarda el proceso de reformas al nuevo Reglamento de transporte Público para el Municipio de Mexicali aprobadas en Cabildo 11 de octubre del 2013.

2. Todos los documentos relacionados con la propuesta, análisis, discusión, dictamen, y aprobación de las reformas al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali.

2 (SIC). Dictamen de la Comisión de Legislación, o la conjunta que corresponda en la cual se haya analizado o dictaminado el proyecto

de reformas al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali.

3. Oficio mediante el cual la Comisión de Legislación o la conjunta que corresponda turno a la Secretaría del Ayuntamiento el punto de acuerdo mediante el cual se solicitaba aprobar las reformas al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali.

4. Convocatoria y acuses de recibo de las mismas de los regidores que asistieron a la Sesión del Cabildo celebrada el día 11 de octubre de 2013.

5. Sesión de Cabildo celebrada el 11 de octubre del 2013.

6. Oficio mediante el cual el Ayuntamiento de Mexicali, envió publicar en el Periódico Oficial del Estado de Baja California las Reformas al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali.

7. Audio completo de la sesión del cabildo de fecha 11 octubre del 2013”

Toda la información y documentos relacionados se solicitan en copia certificada, con excepción del punto 7.

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de conformidad con lo siguiente:

“... Una vez notificado en esta Sindicatura Municipal del Recurso de Revisión interpuesto (...) en contra de la respuesta dada por el UMAI a su solicitud de información INFOMEX-0017-14, el suscrito Sindico Procurador y Representante Legal del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California mediante oficio numero SM/70/2014 de fecha veintiséis de febrero del año en curso, solicitó al Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información realizara las gestiones pertinentes con la finalidad de dar cumplimiento total a la solicitud de información relacionada con el Recurso de Revisión que aquí se contesta.

Derivado de lo anterior, el Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, José Ramón Rodríguez, mediante diverso oficio número 080 de fecha veintisiete de febrero del año en curso, remitió a la Sindicatura Municipal, la información que le fue proporcionada por el Servidor Público enlace de la Secretaría de Ayuntamiento, el C. Lic. José Barba Castro Coordinador de Vinculación Comunitaria, mediante la cual se da respuesta a la solicitud de información INFOMEX-0017-14 de fecha 09 de enero de 2015, haciendo hincapié en que de acuerdo a lo manifestado por el Departamento de Atención al Cabildo solo quedaba pendiente la solicitud relativa al punto número 3 (tres), toda

vez que una vez efectuada la búsqueda respectiva en los archivos de la dependencia, no se encontró dicho documento”

Respecto de la respuesta presentada por el Sujeto Obligado, el recurrente manifestó lo siguiente:

“...Si bien es cierto que se me entrego la información solicitada, no se hizo en la forma solicitada, esto es, en copia certificada...”

Ahora bien en su escrito de alegatos, la Parte Recurrente afirmó:

“...La autoridad o sujeto obligado entregó al suscrito la información que se solicitó, sin embargo (...) no lo hizo en la forma solicitada, esto es en Copias Certificadas.

... La información que refiere al documento denominado DICTAMEN 09/13 DE LA COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL XX AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA está incompleta ya que hacen falta las páginas “9 de 10” y la “10 de 102””

Por lo tanto, por una parte el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado satisface el derecho de acceso a información, o si por el contrario, el derecho de acceder a información ha sido vulnerado y en consecuencia en reparación del agravio, ordenar la entrega de lo peticionado y en la forma solicitada por la Parte Recurrente, esto es copia certificada de la documentación solicitada, incluyendo las páginas faltantes 9 (nueve) y 10 (diez) del dentro del Dictamen 09/13 de la Comisión Conjunta de Gobernación y Legislación y de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del XX Ayuntamiento.

Ahora bien, el Sujeto Obligado declaró lo siguiente en su escrito de alegatos:

“Solo quedaba pendiente dar respuesta a la solicitud relativa al punto número 3 (tres), toda vez que una vez efectuada la búsqueda respectiva en los archivos de esa área de la Secretaría del Ayuntamiento, no se encontró dicho documento el cual consiste en Oficio mediante el cual la Comisión de Legislación, o la conjunta que corresponda turnó a la Secretaría del Ayuntamiento el punto de acuerdo mediante el cual se solicitaba aprobar las reformas del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali”

De lo anterior resulta entonces, que aun y cuando la parte recurrente no se agravió respecto de la respuesta otorgada al puntos 3 de su solicitud de acceso a la información pública, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario hacer referencia a la Jurisprudencia número 2003771, publicada en la página 1031, del Tomo 2, Libro XX del Semanario Judicial de la Federación:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.

*A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos **los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro**, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, **la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento***

dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplicia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que **cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia.**

Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplicia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 319/2011. Joaquín del Bosque Martínez. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 100/2012. Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

Amparo directo 223/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Amparo directo 296/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

AMPARO DIRECTO 13/2013. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 81 establece que el Órgano Garante debe suplir las deficiencias del recurso en todos los casos, siempre y cuando cuente con los elementos suficientes para ello y no altere el contenido original de la solicitud.

En ese sentido, éste Órgano garante en suplencia de la queja, se analizará lo manifestado por el Sujeto Obligado respecto a la información solicitada en el punto 3, para estar en vías de colmar el derecho de acceso a información.

SEXO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis de fondo del asunto, y como quedó precisado en el Considerando Segundo de esta resolución, procede el estudio del presente recurso de revisión.

Como quedó plasmado en el Considerando que antecede, la Parte Recurrente solicitó la entrega de la información en copia certificada, pero de manera contraria, la misma le fue entregada en un formato distinto por parte del Sujeto Obligado. En virtud de lo anterior, resulta necesario precisar lo estipulado en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 57.- *Cualquier persona sin necesidad de acreditar un derecho subjetivo, podrá solicitar el acceso a la información pública, ante la Unidad de Transparencia que corresponda, mediante el formato que al efecto ésta le proporcione o, en su caso, por escrito libre en original y copia en el que se señale, por lo menos:*

I.- El nombre del solicitante y el domicilio o medio para recibir notificaciones. En caso de que el solicitante no señale domicilio será notificado a través de estrados o mediante sistema electrónico;

II.- La descripción clara y precisa de la información que solicita o cualquier otro dato que propicie su localización, con objeto de facilitar su búsqueda; y

III.- Opcionalmente, la modalidad en la que prefiera se otorgue el acceso a la información, mediante consulta directa, copias, u otro tipo de medio disponible.

Por otra parte, el recurrente manifestó que la información solicitada en su punto 2 (SIC), respecto del Dictamen 09/13 de la Comisión Conjunta de Gobernación y Legislación y de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del XX Ayuntamiento de Mexicali, le fue entregada de manera incompleta, pues no incluye las páginas 9 (nueve) y 10 (diez); tal y como puede observarse en las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado en su contestación del recurso, se aprecia que indiscutible la documentación de dicho Dictamen fue entregada de manera incompleta.

Ahora bien en otro contexto, resulta claro que todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión custodiando y cuidando la documentación e información a la cual tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, impidiendo o evitando el uso indebido, sustracción, inutilización, ocultamiento, daños o destrucción; por lo tanto la manifestación vertida por el Sujeto Obligado en su escrito de alegatos en el que manifiesta que efectuada una búsqueda en los archivos de esa Secretaría del Ayuntamiento, no se encontró la documentación faltante, la cual en concordancia a lo manifestado por el Sujeto Obligado, consiste en Oficio mediante el cual la Comisión de Legislación, o la conjunta que corresponda, turnó a la Secretaría del Ayuntamiento el punto de acuerdo mediante el cual se solicitaba aprobar las reformas del Reglamento de Transporte Público para el municipio de Mexicali.

Bajo esa tesitura, se debe tener en consideración lo estipulado por el numeral 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California el cual señala que “*los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre (...)*” pero sin independencia de ello, también resulta sustancial atender a lo advertido por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali:

Artículo 41.- *Los sujetos obligados sólo podrán entregar a la Unidad documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del peticionario mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a solicitud del peticionario. Si lo solicitado por la persona ya está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o*

en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 44.- Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la dependencia, ésta deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al usuario, marcando copia a la Unidad. Dicha notificación deberá realizarse dentro de los veinte días hábiles.

Debe recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe ser expresión de derecho, debiendo ser elaborado, emitido o ejecutado, ciñéndose al principio de legalidad, esto es, debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas ocasiones, por lo que en el caso particular, resulta imperante traer al texto las siguientes Tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 394216
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 260
Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de **expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además,

que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Época: Novena Época

Registro: 174094

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Octubre de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 144/2006

Página: 351

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe **contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades**, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que **es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar** minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como **las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad**.

Época: Décima Época

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN,

PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbrído en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan

tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y **sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.**

Por lo tanto, aún cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, no establece que las contestaciones que emiten los sujetos Obligados deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, del texto Constitucional así como de las Tesis anteriores, se desprende la obligación inminente de éstos a emitirlas de una manera debidamente fundada y motivada.

Resulta más que evidente que el Sujeto Obligado quebrantó el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que deberá entregar a la ahora Parte Recurrente en copia certificada no solo la información solicitada, incluidas las páginas faltantes 9 y 10 del Dictamen 09/13 de la Comisión Conjunta de Gobernación y Legislación y de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del XX Ayuntamiento, sino que además deberá emitir un informe exponiendo los motivos por los cuales no le es posible

localizar dentro de sus archivo y en consecuencia entregar copia certificada del oficio emitido por la Comisión de Legislación, o la conjunta que corresponda respecto de las reformas del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Con fundamento en la fracción II del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante estima procedente:

1. Respecto de los puntos 1, 2, 4, 5, 6 de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio INFOMEX-0017-14, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para que dé acceso y entregue la información en la modalidad solicitada por la hoy Parte Recurrente en su solicitud original, esto es en copia certificada.
2. Respecto del 2 (S/C) de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio INFOMEX-0017-14, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para que dé acceso y entregue de igual forma en copia certificada y de manera completa el Dictamen 09/13, incluyendo las páginas 9 (nueve) y 10 (diez) del mismo.
3. Respecto del punto 3 de la solicitud original de acceso a la información identificada con el número de folio INFOMEX-0017-14, en virtud de que el Sujeto Obligado fue omiso de entregar en cualquier modalidad la información solicitada, resulta necesario que emita una respuesta donde exponga los motivos por los cuales no le fue posible localizar en sus archivos y entregar la información faltante, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue al recurrente en copia certificada la totalidad de la información solicitada, incluidas las páginas faltantes 9 y 10 del Dictamen 09/13 de la Comisión Conjunta de Gobernación y Legislación y de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del XX Ayuntamiento, y

para que además emita un informe exponiendo los motivos por los cuales no le es posible localizar en sus archivos y entregar copia certificada del oficio emitido por la Comisión de Legislación, o la conjunta que corresponda respecto de las reformas del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANA TITULAR **ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA**, quienes lo firman ante quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES **JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/19/2014, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 28 VEINTIOCHO HOJAS.-